Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el al Juzgado en lo Correccional n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Correccional n° 5 de San Isidro, provincia de Buenos Aires y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa seguida a partir de la querella por los delitos de calumnias e injurias presentada por Daniela Soledad G contra Eleonora Zulma G y Zulma Aurora F .

En ella relata que las imputadas, por medio de varias redes sociales y canales de televisión, habrían realizado varias manifestaciones agraviantes a su persona.

El magistrado bonaerense declinó su competencia en razón del territorio al considerar que las manifestaciones se habrían exteriorizado en la Capital Federal.

El tribunal nacional, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que en virtud de las múltiples ubicaciones geográficas en las que se habría proferido los dichos difamatorios, corresponde conocer de ellos al juez que primero inició las actuaciones.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó este incidente a conocimiento de la Corte.

Si bien advierto que el trámite dado al incidente es erróneo, pues la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda importa asumir la competencia (Fallos: 323:1802; 324:891), estimo que V.E. puede hacer excepción a ese óbice formal por razones de economía procesal.

Ha sostenido el Tribunal que corresponde entender en la querella por injurias al juez del domicilio desde donde se generó y divulgó la información injuriante (Fallos: 330:4260 y Competencia 811, L. XLIX, “Maldonado, Víctor Hugo s/querella por injurias”, resuelta el 20 de agosto de 2014).

Ahora bien, toda vez que en el caso concreto las expresiones difamatorias en cuestión fueron difundidas en diferentes jurisdicciones, razones de economía procesal y una mejor administración de justicia aconsejan que su investigación quede a cargo de un único tribunal a fin de evitar la posibilidad de que en un futuro se dicten pronunciamientos contradictorios (conf. Fallos: 315:2542 y competencias n° 184; L.XLIII, “Corbalán Valentín s/usurpación de propiedad”, y n° 826; Libro XLVI, “Carrera Juan R. s/ defraudación por desbaratamiento”, resueltas el 28 de agosto de 2007 y 12 de abril de 2011, respectivamente).

Por lo tanto, opino que es la justicia bonaerense, que previno en la contienda, en cuya jurisdicción se tomó conocimiento de ellas y en donde la víctima hizo valer sus derechos (Fallos: 311:487 y Competencia N° 428, XLIX, “Ledesma, Mario Fernando y otro s/calumnias”, resuelta el 10 de diciembre de 2013), la que debe entender en esta causa.

Buenos Aires, 3 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.07.2025 16:11:47